

Estados Unidos y el 18 por 100 en la moneda del país miembro, se dejará sin exigir el desembolso en las condiciones establecidas en la Resolución número 129, que reguló las suscripciones hechas de acuerdo con la Resolución número 128 del Consejo de Gobernadores, y

c) Antes de que el Banco pueda aceptar ninguna suscripción, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones:

i) Que el miembro haya adoptado las medidas necesarias para autorizar la suscripción y haber enviado al Banco la información que éste solicite al respecto.

ii) En relación con y a cuenta del importe de la suscripción de la mitad de dichas acciones, el miembro pagará al Banco oro o dólares de los Estados Unidos por una cantidad igual al 2 por 100 de dicha mitad y un 18 por 100 de la misma en su propia moneda.

iii) Que la Resolución I haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores del Banco.

Tercera.—El Banco no aceptará ninguna suscripción autorizada con arreglo a esta Resolución antes del 31 de octubre de 1976.

23826

LEY 22/1979, de 2 de octubre, sobre suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

España concurrirá a la suscripción de cuatro mil ochocientos noventa y seis acciones, por un valor nominal cada una de mil dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación del capital de la Corporación Financiera Internacional aprobada por Resolución de su Consejo de Gobernadores de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, titulada «Aumento de capital».

#### Artículo segundo

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos, o en otra moneda o monedas libremente convertibles, y en los plazos y condiciones fijados en la Resolución citada en el artículo anterior, que se publica como anejo a la presente Ley.

#### Artículo tercero

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar dólares de los Estados Unidos o las monedas y pesetas que sean necesarias para el pago de dicha suscripción.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en la sección nueve del artículo cuarto del Convenio Constitutivo de la Corporación, publicado como anejo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, por la que España se adhirió a la misma.

#### Artículo cuarto

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Ley.

#### Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### ANEJO

Corporación Financiera Internacional

RESOLUCION NUMERO IFC 100

AUMENTO DE CAPITAL

Considerando que el capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (la Corporación) es de \$ 110.000.000, en dólares de los Estados Unidos, divididos en 110.000 acciones

con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, de las cuales se han emitido 107.611;

Considerando que los Directores de la Corporación han llegado a la conclusión de que es aconsejable que se aumente el capital de la Corporación y se autoricen suscripciones del capital aumentado, y han sometido propuestas a ese efecto al Consejo de Gobernadores sobre la base que se expone más adelante;

Considerando que el Consejo de Gobernadores espera que, a fin de facilitar la consecución de tales propuestas, los miembros no deseen ejercer sus derechos a suscribir una proporción de tal aumento conforme a lo dispuesto en la sección 2, d), del artículo II del Convenio Constitutivo de la Corporación.

Por tanto, el Consejo de Gobernadores, por la presente, resuelve:

A) Aumentar por este medio el capital en acciones autorizado de la Corporación a \$ 650.000.000, en dólares de los Estados Unidos, mediante la creación de 540.000 acciones adicionales con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, quedando autorizada la emisión de cierto número de tales acciones en la forma que se indica en la presente Resolución.

B) De no recibirse una notificación en sentido contrario de cualquier miembro a más tardar el 1 de septiembre de 1978, se considerará que dicho miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del capital en acciones autorizado pero no emitido.

C) Cada miembro de la Corporación podrá en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), suscribir un número de acciones del capital de la Corporación no mayor del que aparece frente al nombre de dicho miembro en el cuadro adjunto a la presente Resolución.

D) Con posterioridad al 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores conforme a lo establecido en el párrafo C) de la presente Resolución), cualesquiera acciones que quedasen sin suscribir con arreglo al mencionado párrafo C) podrán ser suscritas por tal miembro o miembros, a más tardar el 1 de febrero de 1979 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores) en la cantidad o cantidades y en la oportunidad u oportunidades que determinare el Consejo de Gobernadores.

E) Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor cuando Gobernadores que representen, por lo menos, una mayoría de tres cuartas partes de los votos totales hayan votado a favor de esta Resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 1976, u otra fecha posterior que determinaren los Directores.

F) Cada suscripción autorizada por la presente Resolución se efectuará en los siguientes términos y condiciones:

1. El precio de suscripción por acción será de \$ 1.000, en dólares de los Estados Unidos, y tal precio de suscripción será pagadero en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas libremente convertibles, siendo entendido que, si el pago se efectúa en otra moneda o monedas que no sean dólares de los Estados Unidos, la Corporación hará todos los esfuerzos posibles para que sean prontamente convertidas a dólares de los Estados Unidos, y las mismas constituirán pago del precio de suscripción, o parte de él, sólo en la medida en que la Corporación hubiere recibido pago efectivo de dólares de los Estados Unidos.

2. El pago del precio de suscripción de las acciones suscritas se efectuará:

a) En efectivo, bien sea por el precio total de todas dichas acciones en cualquier momento o por el precio total de algunas de dichas acciones de tiempo en tiempo, siempre que tal pago no se efectúe en cantidades ni en oportunidades menos favorables para la Corporación que las especificadas en el párrafo F), 2, b), de la presente Resolución.

b) En la manera y en las fechas que se indican a continuación: Respecto del 40 por 100 del número total de acciones suscritas, el 1 de agosto de 1977 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto de no menos de la mitad de tal 40 por 100 (es decir, respecto de no menos del 20 por 100 del número total de acciones suscritas) se efectuará en efectivo en su totalidad; el pago respecto de no más de la mitad de tal 40 por 100 (es decir, respecto de no más del 20 por 100 del número total de acciones suscritas) estará representado por un compromiso incondicional del Gobierno del mismo suscriptor de hacer el pago total en efectivo el 1 de agosto de 1978 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad, el 1 de agosto de 1979 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad, el 1 de agosto de 1980 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad, el 1 de agosto de 1981 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un pe-

ríodo de seis meses a partir de esa fecha; salvo que, si cualquier miembro así lo solicitare, los Directores podrán en cualquier momento decidir que uno o más de dichos períodos se prorroguen por un período adicional, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, y con la salvedad también de que si cualquier miembro, de conformidad con la presente Resolución, fuere autorizado a realizar una suscripción después del término de uno o más de dichos períodos, dicho miembro, al efectuar la suscripción, pagará en efectivo todas las cantidades hasta entonces señaladas como pagaderas de acuerdo con el plan antes descrito (tal como el mismo hubiera sido prorrogado por los Directores) y el saldo de acuerdo con el mencionado plan (tal como el mismo hubiera quedado prorrogado).

c) En el caso de cualquier miembro que se encontrare en circunstancias económicas difíciles, en la fecha o fechas que determinaren los Directores a solicitud de dicho miembro, pero en ningún caso con posterioridad al 1 de agosto de 1983.

3. Cada suscripción se efectuará por el miembro suscriptor al depositar en la Corporación, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), en una forma aceptable para la Corporación, un instrumento de suscripción en virtud del cual el miembro:

a) Suscriba el número total de acciones especificado en dicho instrumento.

b) Se comprometa a pagar tal número total de acciones en una forma compatible con lo establecido en el párrafo F), 2, de la presente Resolución; salvo que, en los casos en que los procedimientos legislativos exijan el establecimiento de condiciones, dicho compromiso será incondicional en cuanto al pago de, por lo menos, el primer 40 por 100 de las acciones totales suscritas, pero podrá establecerse la condición de que el pago de no más del 60 por 100 de las acciones totales suscritas estará sujeto a la adopción de las medidas legislativas apropiadas, que el miembro se compromete a tratar de obtener a la mayor brevedad posible.

c) Declare a la Corporación que ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar tal suscripción.

d) Se compromete a proporcionar a la Corporación la información respecto de las cuestiones anteriormente mencionadas que la Corporación solicitare.

4 Las acciones de capital se emitirán a favor de cada miembro suscriptor que haya entregado un instrumento de suscripción de conformidad con lo establecido en el párrafo F),

*Capital en acciones para su suscripción*

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Afganistán	563	Grecia	1.500
Alemania	29.549	Guatemala	284
Alto Volta	190	Guayana	279
Arabia Saudita	9.140	Haiti	284
Argentina	6.547	Honduras	173
Australia	9.976	India	15.357
Austria	4.531	Indonesia	6.133
Bangladesh (1)	1.615	Irak	1.587
Bélgica	11.231	Irán	9.430
Birmania	937	Irlanda	2.057
Bolivia	412	Islandia	418
Brasil	9.006	Israel	3.136
Camerún	379	Italia	17.120
Canadá	17.352	Jamaica	955
Colombia	1.895	Japón	22.777
Corea	2.311	Jordania	396
Costa de Marfil	869	Kenya	857
Costa Rica	223	Kuwait	4.164
Chile	1.940	Lesotho	105
China, República de	—	Líbano	195
Chipre	468	Liberia	407
Dinamarca	4.026	Libia	2.702
Ecuador	639	Luxemburgo	440
Egipto	2.534	Madagascar	440
El Salvador	234	Malasia	3.644
Emiratos A r a b e s	—	Malawi	285
Unidos (1)	1.752	Marruecos	1.940
España	7.469	Mauricio	334
Estados Unidos	111.493	Mauritania	190
Etiopía	273	México	5.284
Filipinas	3.081	Nepal	251
Finlandia	3.622	Nicaragua	175
Francia	23.713	Nigeria	5.206
Gabón	374	Noruega	3.979
Ghana	1.427	Nueva Zelanda	2.630
Granada	50	Omán	270

(1) Los Emiratos Arabes Unidos y Bangladesh no han terminado la tramitación para su ingreso. El número de acciones indicado representa un aumento respecto de la suscripción inicial.

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Países Bajos	11.412	Suecia	5.815
Pakistán	3.303	Swazilandia	149
Panamá	427	Tailandia	2.679
Papúa Nueva Guinea	378	Tanzania	674
Paraguay	107	Togo	285
Perú	1.583	Trinidad y Tobago	1.138
Portugal	1.701	Túnez	786
Reino Unido	23.500	Turquía	2.587
Samoa Occidental	52	Uganda	551
República Árabe del Yémen	137	Uruguay	764
República Dominicana	284	Venezuela	6.990
Ruanda	206	Vietnam del Sur	1.243
Senegal	551	Yugoslavia	2.288
Sierra Leona	285	Zaire	1.936
Singapur	1.538	Zambia	991
Siria	847		
Somalia	223	Total de acciones asignadas	468.829
Sri Lanka	1.672	Disponibles para su asignación	11.171
Sudáfrica	5.447		
Sudán	1.237	Total general	480.000

3. de la presente Resolución, sólo cuando se haya efectuado el pago total en efectivo de tales acciones en cualquier momento o de tiempo en tiempo, y dicho miembro será el tenedor de dichas acciones una vez emitidas; sin embargo, en ningún caso se emitirá acción alguna antes del 1 de agosto de 1977 o de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en su párrafo E), si esta última fecha fuere posterior.

G) En la medida en que cualesquiera acciones de capital, suscritas en virtud de la presente Resolución, no hubieren sido pagadas en efectivo en su totalidad a más tardar en la última fecha establecida para el pago de tales acciones de acuerdo con la presente Resolución, la suscripción de tales acciones se considerará nula.

H) Cualesquiera acciones de capital que quedaren sin suscribir después de la última fecha establecida de acuerdo con los párrafos C) y D) de esta Resolución quedarán autorizadas y sin emitir, y podrán ser emitidas por la Corporación de acuerdo con las disposiciones de su Convenio Constitutivo.

**23827** LEY 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Bachillerato y Profesores numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeid: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento cincuenta y dos mil setecientos veintiséis plazas, con un incremento de catorce mil setecientos veintiséis sobre las existentes.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en nueve mil setenta y tres plazas, con un incremento de ochocientos cincuenta y cinco sobre las existentes.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintidós mil cuatrocientas nueve plazas, con un incremento de cinco mil ochocientos setenta y una sobre las existentes.

Cuatro. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en siete mil ochenta y nueve plazas, con un incremento de tres mil trescientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Cinco. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en cuatro mil doscientos setenta y cinco plazas, con un incremento de mil novecientos quince sobre las existentes.

Artículo segundo

De las plazas que se amplían por la presente Ley, ocho mil cuatrocientas, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica; cuatrocientas treinta y cinco, del de Profesores Agre-